

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 13/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302920230028000	Despachos Comisorios	JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ	GLORIA CECILIA DE SANTA TERESITA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto requiere CUMPLIR REQUISITOS	12/02/2024		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A LA CURADORA Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE	12/02/2024		
05615400300120180102800	Verbal	IVAN DARIO GARCIA ESTRADA	JOSE ANGEL RIVERA ARCILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día miercoles quince (15) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30	12/02/2024		
05615400300120180118000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	12/02/2024		
05615400300120190102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ANDRES LOAIZA RIOS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120210025100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	WILSON PULIDO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120210056200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANGELA MARIA VALLEJO POSADA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISELIA MARIA GUERRERO LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230000300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día jueves nueve (9) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 A.M.	12/02/2024		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	12/02/2024		
05615400300120230076600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES AVENDAÑO CANO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120230090400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/02/2024		
05615400300120230099000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES ALEJANDRO TOBON SOTO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120230100200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE DUQUE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120230103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIANO PALACIO MESA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/02/2024		
05615400300120240006600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RENE OSWILDO RAMIREZ POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300120240007200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240007400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	JHON JAIRO SALAZAR RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MELISSA SOTO TABARES	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN ANTONIO VALENCIA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240008000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISSELA MARIA AVENDAÑO HERRERA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERIBERTO TERAN HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240008500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO ARDILA BECERRA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240008900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY AGUDELO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240009200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELSY JANETH DUQUE ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	12/02/2024		
05615400300120240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SAMUEL ARMANDO REYES ESPINOSA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240009500	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	DIANA PATRICIA TORRES GUZMAN	Auto admite demanda	12/02/2024		
05615400300120240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA PERDOMO PEREZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ALBEIRO CANO VASQUEZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240010100	Verbal	CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	12/02/2024		
05615400300120240010500	Ejecutivo Singular	PROMOTORA DE TURISMO ANTIOQUEÑO SAS	EFIGENIA ORREGO ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago	12/02/2024		
05615400300120240010600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR RAUL GIRALDO GRISALES	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240010800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	SAMUEL ALIRIO RIVILLAS ARIAS	Auto inadmite demanda	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240011000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240011300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240011300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	12/02/2024		
05615400300120240015900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SARA ESCOBAR PAREJA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240016200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA ZAPATA CAÑAS	Auto que libra mandamiento de pago	12/02/2024		
05615400300120240016400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN FELIPE MURIEL DUQUE	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300120240016700	Ejecutivo Singular	JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero nueve -09- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 08 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00101 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f171c6fde380add8e89d85aca8719d5aed59eef87cbae893452ea5a60c601**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00159 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Con relación al pedimento de medidas cautelares, se servirá concretar la misma, esto es, determinar la ciudad donde se encuentra registrada el bien inmueble del cual pretende la medida cautelar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba73b91968f7ad4c8737b3e0666c0250ebf335436f639f38cba73e73460c6e2**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 03 029 2023-00280 00

DESPACHO COMISORIO 003

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 003, de enero 31 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c0d75c72c73e7413df7219a7071f26b6305edd1f5a7530185c3adf6c400ed0**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00066 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor RENÉ OSVALDO RAMÍREZ POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.176.186** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 4010870072393958**, contenida en el Pagaré obrante a folios 55 y 56 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.311.542**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 27 de junio de 2023 al 05 de diciembre de la misma anualidad.
- **\$6.200.051** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 4097440076622087**, contenida en el Pagaré obrante a folios 55 y 56 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$405.247** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 29 de agosto de 2023 al 05 de diciembre de la misma anualidad.
- **\$41.039.528** por concepto de capital insoluto obligación Nro. **507419989270**, contenida en el **Pagaré** obrante a folios 57 al 60 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.294.160**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el julio 04 de 2023 al 05 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la firma JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T. P. 27.383 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c6c61f1ffba065e3e1b4a1f74b70800d81347bb01ab1d8e84b37cb884d54c**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00072 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a30bd04c535b961d0675d3382ee92e11cf7c85eec601f20e471d89b96f92e**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00074 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de los demandados como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76afc64fa9a3a24242e0870484f47e9f025cd04d5f8fa8bdd111cebd20a02275**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00076 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a0266559bd2bac725a20f30b1a7ad061437428d27a4b0535c646ffc5c47a**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00078 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento y, además, no se singularizan en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9aca56c29816fd857751c5fe400b76653f2ed6ecd7f560051493aca9c0b955**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00080 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c1bc4f8d0dce4fa3663b30ec0b3d550f67b146f2d4cc2d318d70690260f42**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00082 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798d7125b776d047f2b1689c15addbdbdfe0f858435a2d72ee981ed2d9080**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00085 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5deaf575b25f5884b0d994caa546f2d1ebfeb5620f20150a2cc4411da4bffc0**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00087 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963c60ec7b369255e32b66166c606648aa3301b09b676870e2d2bcf905ae2d2**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00089 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510c17e108677db74a4ef194eb132fca866c3cd74b490064794eafb98a88a4d**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00092 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ELSY JANETH DUQUE ALZATE y MARÍA ELIZABETH DUQUE ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.925.080** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 0579342** obrante a folios 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, portador de la T. P. 380.100 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66fc625a9d02a28862c4a362b456f3a5d00e720378dcb28f882f17d7eed619d**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00094 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8270c8638494a5c0767f81de9aa9be91636f58ceb826731d2d5a31a15c94013**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00096 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66c49cb6a83f629f470c3436441c899958a0961e81cb10566d8bab01e5bc19**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00100 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0266f6232377d4a1bcbb19aafe0811b812e870fa3bd48a44dae7fb23647c9b**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00105 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **PROMOTORA DE TURISMO ANTIOQUEÑO S.A.S.**, en contra de la señora **EFIGENIA ORREGO ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$31.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 01 obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545831893802b67a4741a4da6440637bdfcbac5751abda05c64d657ec40d9902**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00106 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a6cdd6a730397344f30ef4e6b8f4142308b37ad2f10c9cbd327ef697c248c**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00108 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, **deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a037656084af8617140f5121990e417df8bb18bedbde697648a53253fdc94**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00110 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones el demandado MANUEL HUMBERTO HINCAPIÉ SOTO, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e1cd435608f0faa40110afd59098820866be0352e916ad551ffd4616b5918**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00113 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af13ac5b40be67fa9d8436a5d4791579ef571570c3a2d16270ae3684ce74e6fa**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00115 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.160.032** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1071074** obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **10 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, portador de la T. P. 380.100 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c799fdf78cc49fa07491313f7acc0e32afbdf946768246204dbb644a83fbfa**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00164 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se deberá indicar en el acápite de pretensiones, con relación al cobro de cánones de arrendamiento los periodos desde cuándo y hasta cuando se causaron los mismos, en vista de que solo se informa que es a partir de un 5 de septiembre de 2023, pero no se indica hasta cuando se causó el mismo y así respecto de los demás valor allí indicados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f82cce66ea4500b118d99f2ed15bf228c23e94b794786e5bb97666e915de2**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00167 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se deberá indicar en el acápite de pretensiones, con relación al cobro de intereses de plazo las fechas de causación de los mismos, desde y hasta cuando se liquida los mismos.

TERCERO: Se servirá aclarar el acápite de competencia que sean propias de éste trámite jurisdiccional, habida cuenta que, en materia de trámite ejecutivo, la competencia NO radica en el lugar de suscripción del título valor.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se deberá indicar la dirección física del polo pasivo de la relación jurídico procesal.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones**

de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b49e5379d9fe0f4b96a4ab0267aa60ffecda5657f40aa28f7f1c8bc605e542**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01002 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de enero de dos mil veinticuatro -2024-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital).

Mediante auto del primero -01- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0503787dc579510886f322ce7946360fd3d59f5c143ebd0f6985e2f36c359e82**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00003 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día jueves nueve (9) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ___ de febrero ___ de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8fbc3b0ef16cc69c68f3ff748756f765206365751dadced22713a051f80a4**

Documento generado en 09/02/2024 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00251 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de enero de dos mil veinticuatro -2024-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83da7a220a47d98be9753ed79ce40aff081f39a21e4744411d7b2464c4c8b8e**

Documento generado en 09/02/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00562 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f10024c23e00443f8717f504b37e8392147dc96c37d0b892418ab7c357e21**

Documento generado en 09/02/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la curadora designada de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien 020-98 abogada **DIANA CARMENZA JARAMILLO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 19 se observa constancias de envío de notificación electrónica (en el correo por ella informada) en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 09 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 09 de noviembre de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

Decisión: tiene notificado curador – Ordena continuar trámite

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la abogada **DIANA CARMENZA JARAMILLO**, del auto que ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA y calendado el diecisiete -17- de abril de dos mil dieciocho -2018-.

Integrado el contradictorio en debida forma, se dispone poner en conocimiento de la parte pretensora las contestaciones alegadas al presente trámite jurisdiccional y vistas en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivos 04 (presenta allanamiento) y 20 (contestación sin medio exceptivo)

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro.022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b630d5143cc297dbcb75124d5205ffe53248473a3f3ac34207776d984b33aad**

Documento generado en 09/02/2024 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00021

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$38.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>> \$9.709.000,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							38.000.000,00		\$9.709.000,00	Valor	Folio	47.709.000,00
							38.000.000,00					47.709.000,00
							38.000.000,00					47.709.000,00
24-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	38.000.000,00	7	216.050,67			47.925.050,67
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	38.000.000,00	30	925.931,43			48.850.982,09
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	38.000.000,00	30	913.151,27			49.764.133,37
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	38.000.000,00	30	913.151,27			50.677.284,64
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	38.000.000,00	30	894.813,44			51.572.098,08
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	38.000.000,00	30	894.813,44			52.466.911,51
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	38.000.000,00	30	875.640,66			53.342.552,17
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	38.000.000,00	30	868.609,20			54.211.161,37
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	38.000.000,00	30	865.644,39			55.076.805,76
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	38.000.000,00	30	877.488,72			55.954.294,49
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	38.000.000,00	30	865.273,62			56.819.568,10
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	38.000.000,00	30	857.849,92			57.677.418,02
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	38.000.000,00	30	856.363,30			58.533.781,32
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	38.000.000,00	30	850.410,58			59.384.191,91
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	38.000.000,00	30	841.089,33			60.225.281,24
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	38.000.000,00	30	837.727,64			61.063.008,88
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	38.000.000,00	30	832.866,22			61.895.875,10
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	38.000.000,00	30	826.123,94			62.721.999,04
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	38.000.000,00	30	820.871,03			63.542.870,08
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	38.000.000,00	30	817.490,03			64.360.360,11
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	38.000.000,00	30	808.458,15			65.168.818,26
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	38.000.000,00	30	828.747,47			65.997.565,73
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	38.000.000,00	30	816.362,31			66.813.928,04
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	38.000.000,00	30	814.481,97			67.628.410,01
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	38.000.000,00	30	815.234,23			68.443.644,24
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	38.000.000,00	30	813.729,56			69.257.373,80
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	38.000.000,00	30	812.976,98			70.070.350,78

01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	38.000.000,00	30	814.481,97	70.884.832,75
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	38.000.000,00	30	814.481,97	71.699.314,72
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	38.000.000,00	30	806.196,56	72.505.511,28
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	38.000.000,00	30	803.744,87	73.309.256,16
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	38.000.000,00	30	799.025,29	74.108.281,45
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	38.000.000,00	30	793.731,85	74.902.013,30
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	38.000.000,00	30	804.688,03	75.706.701,33
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	38.000.000,00	30	800.536,24	76.507.237,57
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	38.000.000,00	30	790.703,45	77.297.941,03
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	38.000.000,00	30	771.716,83	78.069.657,86
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	38.000.000,00	30	769.050,52	78.838.708,38
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	38.000.000,00	30	769.050,52	79.607.758,90
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	38.000.000,00	30	775.522,34	80.383.281,25
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	38.000.000,00	30	777.803,68	81.161.084,93
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	38.000.000,00	30	767.907,20	81.928.992,13
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	38.000.000,00	30	758.365,08	82.687.357,21
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	38.000.000,00	30	743.811,37	83.431.168,58
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	38.000.000,00	30	738.434,29	84.169.602,87
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	38.000.000,00	30	746.880,31	84.916.483,18
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	38.000.000,00	30	741.891,93	85.658.375,11
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	38.000.000,00	30	738.049,90	86.396.425,00
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	38.000.000,00	30	734.588,48	87.131.013,48
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	38.000.000,00	30	734.203,67	87.865.217,15
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	38.000.000,00	30	733.048,98	88.598.266,13
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	38.000.000,00	30	735.357,98	89.333.624,10
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	38.000.000,00	30	733.433,92	90.067.058,02
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	38.000.000,00	30	729.197,28	90.796.255,30
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	38.000.000,00	30	736.511,91	91.532.767,21
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	38.000.000,00	30	743.811,37	92.276.578,59
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	38.000.000,00	30	751.478,71	93.028.057,30
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	38.000.000,00	30	775.902,67	93.803.959,97
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	38.000.000,00	30	782.361,93	94.586.321,90
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	38.000.000,00	30	804.310,80	95.390.632,70
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	38.000.000,00	30	829.122,10	96.219.754,80
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	38.000.000,00	30	854.876,06	97.074.630,86
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	38.000.000,00	30	887.451,59	97.962.082,46
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	38.000.000,00	30	921.554,86	98.883.637,32
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	38.000.000,00	30	968.321,78	99.851.959,10
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	38.000.000,00	30	1.008.074,72	100.860.033,82
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	38.000.000,00	30	1.049.499,59	101.909.533,41
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	38.000.000,00	30	1.114.375,54	103.023.908,95
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	38.000.000,00	30	1.155.611,32	104.179.520,27
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	38.000.000,00	30	1.201.100,39	105.380.620,66
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	38.000.000,00	30	1.223.293,77	106.603.914,43
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	38.000.000,00	30	1.241.683,32	107.845.597,75

01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	38.000.000,00	30	1.204.134,91	109.049.732,66
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	38.000.000,00	30	1.186.905,03	110.236.637,69
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	38.000.000,00	30	1.173.332,85	111.409.970,54
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	38.000.000,00	30	1.152.877,09	112.562.847,63
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	38.000.000,00	30	1.127.829,67	113.690.677,29
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	38.000.000,00	30	1.075.801,95	114.766.479,25
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	38.000.000,00	30	1.040.335,77	115.806.815,01
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	38.000.000,00	30	1.023.355,52	116.830.170,53
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	38.000.000,00	24	769.466,50	117.599.637,04
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	38.000.000,00	12	384.588,92	117.984.225,95
SUBTOTALES:				>>>>	38.000.000,00	2413	79.984.225,95			117.984.225,95

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$117.984.225,95**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00021

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$1.277.500,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.000.000,00		\$1.277.500,00	Valor	Folio	6.277.500,00
							5.000.000,00					6.277.500,00
							5.000.000,00					6.277.500,00
24-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	5.000.000,00	7	28.427,72			6.305.927,72
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	5.000.000,00	30	121.833,08			6.427.760,80
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	5.000.000,00	30	120.151,48			6.547.912,29
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	5.000.000,00	30	120.151,48			6.668.063,77
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.000.000,00	30	117.738,61			6.785.802,38
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	5.000.000,00	30	117.738,61			6.903.540,99
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	5.000.000,00	30	115.215,88			7.018.756,86
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	5.000.000,00	30	114.290,68			7.133.047,55
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	5.000.000,00	30	113.900,58			7.246.948,13
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	5.000.000,00	30	115.459,04			7.362.407,17
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	5.000.000,00	30	113.851,79			7.476.258,96
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	5.000.000,00	30	112.874,99			7.589.133,95
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	5.000.000,00	30	112.679,38			7.701.813,33
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	5.000.000,00	30	111.896,13			7.813.709,46
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	5.000.000,00	30	110.669,65			7.924.379,11
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	5.000.000,00	30	110.227,32			8.034.606,43
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	5.000.000,00	30	109.587,66			8.144.194,09
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	5.000.000,00	30	108.700,52			8.252.894,61
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	5.000.000,00	30	108.009,35			8.360.903,96
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	5.000.000,00	30	107.564,48			8.468.468,44
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	5.000.000,00	30	106.376,07			8.574.844,51
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	5.000.000,00	30	109.045,72			8.683.890,23
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	5.000.000,00	30	107.416,09			8.791.306,32
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	5.000.000,00	30	107.168,68			8.898.475,00
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	5.000.000,00	30	107.267,66			9.005.742,66
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	5.000.000,00	30	107.069,68			9.112.812,34
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	5.000.000,00	30	106.970,66			9.219.783,00

01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	5.000.000,00	30	107.168,68	9.326.951,68
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	5.000.000,00	30	107.168,68	9.434.120,36
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	106.078,50	9.540.198,85
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	105.755,90	9.645.954,76
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	5.000.000,00	30	105.134,91	9.751.089,66
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	5.000.000,00	30	104.438,40	9.855.528,07
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	105.880,00	9.961.408,07
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	5.000.000,00	30	105.333,72	10.066.741,79
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	5.000.000,00	30	104.039,93	10.170.781,71
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	5.000.000,00	30	101.541,69	10.272.323,40
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.190,86	10.373.514,26
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.190,86	10.474.705,12
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	5.000.000,00	30	102.042,41	10.576.747,53
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	5.000.000,00	30	102.342,59	10.679.090,12
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.040,42	10.780.130,54
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	5.000.000,00	30	99.784,88	10.879.915,42
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92	10.977.785,34
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.162,41	11.074.947,75
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	5.000.000,00	30	98.273,73	11.173.221,47
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	5.000.000,00	30	97.617,36	11.270.838,83
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.111,83	11.367.950,66
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.656,38	11.464.607,04
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.605,75	11.561.212,78
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.453,81	11.657.666,60
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.757,63	11.754.424,22
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.504,46	11.850.928,69
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	5.000.000,00	30	95.947,01	11.946.875,70
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.909,46	12.043.785,16
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92	12.141.655,08
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	5.000.000,00	30	98.878,78	12.240.533,85
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	5.000.000,00	30	102.092,46	12.342.626,31
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.000.000,00	30	102.942,36	12.445.568,67
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	105.830,37	12.551.399,04
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.000.000,00	30	109.095,01	12.660.494,05
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.000.000,00	30	112.483,69	12.772.977,75
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.000.000,00	30	116.769,95	12.889.747,69
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.000.000,00	30	121.257,22	13.011.004,91
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.000.000,00	30	127.410,76	13.138.415,67
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.000.000,00	30	132.641,41	13.271.057,08
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.000.000,00	30	138.092,05	13.409.149,13
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.000.000,00	30	146.628,36	13.555.777,49
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.000.000,00	30	152.054,12	13.707.831,61
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.000.000,00	30	158.039,52	13.865.871,14
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.000.000,00	30	160.959,71	14.026.830,85
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.000.000,00	30	163.379,38	14.190.210,23

01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.000.000,00	30	158.438,80	14.348.649,03
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.000.000,00	30	156.171,71	14.504.820,75
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	5.000.000,00	30	154.385,90	14.659.206,65
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	5.000.000,00	30	151.694,35	14.810.901,00
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	5.000.000,00	30	148.398,64	14.959.299,64
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	5.000.000,00	30	141.552,89	15.100.852,53
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	5.000.000,00	30	136.886,29	15.237.738,82
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	5.000.000,00	30	134.652,04	15.372.390,86
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	5.000.000,00	24	101.245,59	15.473.636,45
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	5.000.000,00	12	50.603,81	15.524.240,26
SUBTOTALES:				>>>>	5.000.000,00	2413	10.524.240,26			15.524.240,26

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$15.524.240,26**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00021 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día once -11- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobra en el presente juicio (ver archivo 33 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de las liquidaciones allegadas a la parte demandada, medida traslado secretarial del siete -07- de febrero hogañó.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales como no se encuentran ajustadas a lo rituado en este trámite jurisdiccional, NO serán objeto de aprobación, habida cuenta que con relación a la obligación por la suma de **\$ 38'000.000** se liquidan los intereses MORATORIOS a partir del **23 de diciembre de 2016**; cuando frente a ésta obligación, según el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se dispuso que dichos intereses se liquidarían a partir del **24 de mayo de 2017**; así mismo no se observa que se hubiese incluido el rubro por concepto de intereses corrientes; y con relación a la obligación por valor de **\$ 5'000.000**, no se observa inclusión del rubro por concepto de los intereses corriente ordenados; por lo cual como se indicó no se tendrán en cuenta las liquidaciones allegadas por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vistas al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirles aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10339366a385d19ba486457a9aa9d95627cdaf484d30f1b55daa90ce1d7f26c3**

Documento generado en 12/02/2024 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00162 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **OLGA LUCIA ZAPATA CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 26'485.203)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 149 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el

monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien se encuentra adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. en la forma y términos del poder conferido a dicha sociedad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4af24f3f5fa9802009c5862126bdd98fa8a4b8886e1ac967f23ac15de08b4d**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00095 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.** y en contra de las señoras **DIANA PATRICIA TORRES GUSMAN y MARISELA VAHOS PAMPLONA.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d7c68d81d321844022b8cf252a7e8be8df43eb0435aa137f4975a809864037**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00904 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.940.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129d326b700ed473d1acfb373438afeb4ce72c70ee9766b7037d9981ba84d6c**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01032 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de enero de dos mil veinticuatro -2024-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621119b3cfa401df55b1bddc3dc94f840e22f49ce86704d44cfa4d05031a4d7d**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01057 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43963f1ee706894ae8948e819dbb5c5784d6bf0cc6fab5d70cc6b5d6f3adf**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01028 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles quince (15) del mes de mayo del año 2024 a las 9:30 con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23095b721f94fe3ffd398cf8bc992338e95490f19f78c14be54b6d9b5f988e21**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00766 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día siete -07- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf0306f4fc662cc604b4bfaa6544599cfec0181240fc5ea75e15daec2639dd**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0005 00**

Decisión: Traslado excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el expediente digital, archivo 09, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f516f6bc9171bebdc85ceee439320f00d655aee041a545f8c2c65c01e1a11**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01027 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13_de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9e4ea6d5fcdc31664c526d295c822bd05a91e504337753b2c0a2ddfd90a56**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00990 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb851a011c8be2e32a41a0428ed74386002dedbd07234ec0a1e11e3bfc6a407c**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01180 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HANILTON CLAVIJO ISAZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55740f01db637309e6d9898b4558cc0d3e433638192d2a7d4f4984e1f88eb3f5**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00557 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d76b23c03a52bb9a136598a1e551721a9e1c6b68f1e4679a5130be5c93dce9**

Documento generado en 09/02/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>